

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024

AUTO No. 667

RADICACIÓN:7600140030152021-00714-00

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: MARIA CECILIA RIASCOS LUNA CC 31.885.500

CAUSANTE: ISMAELINA LUNA DE RIASCOS CC 38.440.270

(Este auto hace las veces de Oficio No. 667 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Revisado nuevamente el plenario, encuentra el Despacho que a la fecha no se ha procedido por parte del BANCO BBVA, a dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 12 de febrero de 2024, por lo que se les requiere nuevamente para que cumpla con lo requerido, so pena de dar aplicación a las sanciones del artículo 44 del CGP. Información que se requiere de manera primordial y urgente para resolver las objeciones propuestas en la audiencia de inventario y avalúo de bienes de fecha 22 de junio de 2023.

Por lo anterior, se **ORDENA** al Banco BBVA, proceder a dar trámite de manera prioritaria y urgente a la anterior solicitud decretada en esta providencia dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficio**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art.2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

Es preciso indicar que, conforme con el precitado dispositivo normativo las pruebas deben presentarse cinco días antes de la fecha señalada para reanudar la audiencia, en este asunto se encuentran recaudadas la mayoría de las pruebas, las cuales se aclara a las partes se encuentran en secretaría a disposición de las partes; sin embargo, al no contar con la respuesta del Banco BBVA no es posible reanudar la audiencia y por tanto se aplazará la misma, teniendo un término prudencial para el recaudo de dicha prueba. En consecuencia, una vez se allegue la prueba precitada se procederá a fijar nuevamente fecha. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al BANCO BBVA para que se sirva dar respuesta al requerimiento realizado desde el 22 de junio de 2023, en el término de diez días hábiles, so pena de aplicar las sanciones que haya lugar, de conformidad con el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes interesadas para que se sirvan diligenciar y tramitar el anterior requerimiento, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: UNA VEZ recaudado lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia para resolver las objeciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c781eaa629a4d0536f8fb3935a9aceedbd5f9a8c5fbff6f08482cd34052d70**

Documento generado en 07/03/2024 04:13:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, marzo 7 de 2024.

AUTO No. 678

Radicación 76001-40-03-015-2023-00648-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre el memorial contentivo del recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto No. 339 del 6 de febrero de 2024, por medio del cual el Juzgado entre otras cosas, niega la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la ejecutada, y como quiera que el recurso se encuentra dentro del término previsto por el legislador, y además resulta procedente en razón a la cuantía y a los preceptos del artículo 321 Numeral 3º del CGP.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto No. 339 del 6 de febrero de 2024, en el efecto DEVOLUTIVO, ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de ésta ciudad.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente vía electrónica a la oficina de reparto de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb0a0ba4510f654bdc985f793742eb020c5fec35eaa94947e66083e3e3509b7**

Documento generado en 07/03/2024 03:37:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024

AUTO No. 642

RADICACIÓN:760014003015202400-117-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por el **FONDO DE EMPLEADOS DE LA EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI FONAVIEMCALI**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ MOLINA**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado¹,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **FONDO DE EMPLEADOS DE LA EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI FONAVIEMCALI**, en contra de **JOSE MANUEL ALVAREZ MOLINA**, mayor de edad y de esta vecindad para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el PAGARE 247707 suscrito el 1 de diciembre de 2023.

1. Por la suma de \$17.221.631 por concepto de saldo capital insoluto.
2. Por concepto de intereses de mora a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el 3 de diciembre de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación. Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

QUINTO. Reconocer personería para actuar al abogado Dr. Edgardo Roberto Londoño Álvarez TP 214.480 del C.S. de la J para actuar conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cra.10 No.12-15 Piso 10, correo electrónico: j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 8986868 ext.5150,

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c36804192978439471b54ac765e8fb957d580af7c312a2782c8cba41396a752**

Documento generado en 07/03/2024 03:48:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024

AUTO No. 646

RADICACIÓN:760014003015202400-146-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** adelantada por **CEMENTOS ARGOS S.A.” ARGOS S.A.”**, a través de apoderado judicial en contra de **CONSORCIO CAMINOS DEL SAMAN VIS conformado por KROMO CONSTRUCTORES S.A.S y VITANA INVERSIONES & CONSTRUCCIONES S.A.S**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado¹,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **CEMENTOS ARGOS S.A.” ARGOS S.A.”**, en contra **CONSORCIO CAMINOS DEL SAMAN VIS** representado legalmente por el señor **CARLOS MARIO POSSO OSPINA, conformado por KROMO CONSTRUCTORES S.A.S. representada legalmente por el señor CARLOS MAURICIO POSSO OSPINA y VITANA INVERSIONES & CONSTRUCCIONES S.A.S. representada legalmente por el señor MAX JACINTO SOLER LÓPEZ**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el PAGARE 001415 suscrito el 2 de junio de 2022.

1. Por la suma de \$62.772.065 por concepto de saldo capital insoluto.
2. Por la suma de \$7.384.806 por concepto de intereses de mora causados desde el 28 de septiembre de 2023 al 8 de febrero de 2024.
3. Por concepto de intereses de mora a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde la presentación de la demanda, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. LUNA CARMELA LÓPEZ ALZATE, CC 1.088.275.994, TP 305.326 del C. S. de la J. para actuar conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cra.10 No.12-15 Piso 10, correo electrónico: j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 8986868 ext.5150,

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88505f20347ffb6e291d5e16d2036f3f0339e52d870850a0413d296e0855ee47**

Documento generado en 07/03/2024 10:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2024

AUTO No. 694

Radicación 76001-40-03-015-2024-00147-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 124, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Una vez revisada la subsanación allegada, se observa que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad **BANCO BBVA S.A**, con Nit. 860.003.020-1 contra la señora **MARIBEL ZORRO CADENA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 52.985.664

SEGUNDO: INFORMAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **LKZ-638** de propiedad de la garante **MARIBEL ZORRO CADENA**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **BANCO BBVA S.A** o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora Carolina Abello Otalora, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y tarjeta profesional No. 129.978, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87182059c337b9d4cd9e4679369785e3c427ba768a384792661dffa69e818276**

Documento generado en 07/03/2024 04:17:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2024.

AUTO No. 673

Radicación 76001-40-03-015-2024-00164-00

Una vez subsanada en término oportuno y en debida forma la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **JUAN PABLO GARCIA MARTINEZ**, a través de apoderado judicial contra **KENDRICK SOLIS VIVEROS**, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90, 368 y 385 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **JUAN PABLO GARCIA MARTINEZ**, contra **KENDRICK SOLIS VIVEROS**.

SEGUNDO.- En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de DIEZ (10) días (Art. 391 C.G.P.).

TERCERO.- El contenido de este auto notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., o en su defecto en los términos de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- Prevéngase a la parte demandada, que para ser oída en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador, y así mismo consigne en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado los cánones que se causen durante el trámite procesal.

QUINTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor SANTIAGO LUGO CORAL, identificado con C.C. No. 1.144.192.208 y T.P. No. 374.784 del CSJ, para actuar como apoderado judicial del actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50da4d88f6b57deef693b87c50f9d9d90216c14e445ec4cfcbcaf61a1a0faa18**

Documento generado en 07/03/2024 04:06:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2024.

AUTO No. 674

Radicación 76001-40-03-015-2024-00175-00

En atención que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendaro en febrero 26 de 2024, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA promovida por MIRYAM VASQUEZ SEPULVEDA contra GINA TATIANA MONGE MUÑOZ.

SEGUNDO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los registros del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b74f8c1748f9c5b1644f4afebfdd5a968496ed3489b4f107df803dd4c07d80**

Documento generado en 07/03/2024 04:50:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024

AUTO No. 664

RADICACIÓN:760014003015-2024-00184-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra **CARLOS ARTURO RUEDA LOPEZ**, mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el PAGARE No. 407419263660 suscrita el día 19 de mayo de 2022.

1. Por la suma de **\$43.590.067,13** por concepto de saldo capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde 4 de agosto de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
3. Por la suma de **\$7.422.629,09** por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagare.
3. Por la suma de **\$139.951,96** por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagare.
- 4.-Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: Tener como autorizado a la persona indicada en el acápite respectivo.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO, CC 80.090.399 y TP.160.508 del C. S. de la J. actuando conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbe83032e9f1307574775ca6a1b8ff236cb426ec7b1af70dae09fbc8ba203b9**

Documento generado en 07/03/2024 10:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024

AUTO No. 665

RADICACIÓN: 760014003015-2024-00188-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARYURI BEDOYA CASTRO**, actuando en nombre propio contra **DIEGO SANTIAGO LORA RUIZ**, mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en la LETRA DE CAMBIO No. 1 suscrita el día 5 de febrero de 2023.

1. Por la suma de **\$2.500.000** por concepto de saldo capital insoluto.
 2. Por los intereses de plazo a la tasa del 1% desde el 05 de febrero del 2023 hasta el 18 de junio del 2023.
 3. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 19 de junio de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **MARYURI BEDOYA CASTRO**, CC 1.130.662.033, TP No. 299409 del C.S. de la J. para actuar en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a2a12cf41fe2ca974063e5469aa58cb955d241a7589d6b4df2c3d32c25293b**

Documento generado en 07/03/2024 10:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024

AUTO No. 695

Rad. 760014003015-2024-00192-00

Habiendo sido presentada en debida forma la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **ANA ISABEL GARCES ALBAN**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las sumas contenidas en Pagaré No. 1003937457 suscrito el 24/08/2021.

- 1.1. Por la suma de **\$10.170.733,7** correspondiente al capital insoluto.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el 03 de octubre de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con la C.C. 1.151.944.899 de Cali, portadora de la T.P. 281.936 C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial del extremo actor, conforme el poder otorgado.

QUINTO. ACEPTAR la autorización otorgada al Dr. LUIS MARIN FLOREZ identificado con CC. 1.36.665.066, portador de la TP.320246 para que reciba información, retire despachos comisorios, oficios, solicitar y reclamar desglose y de ser necesario para el retiro de la presente solicitud. Las demás personas mencionadas no cuentan con documento alguno que las acredite como estudiantes de derecho, motivo por el cual no se accede a lo pedido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88597ddf448a2e8f1264778f071c1cb70b97a1eedc4219f953b1f567dadbb27**

Documento generado en 07/03/2024 04:29:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024

AUTO No. 668

RADICACION: 760014003015-2024-00194-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO W S.A.** contra **ROBINSON ANTONIO VILLAMIL OSORIO**, mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en **PAGARE No.24971071** suscrito el día 31 de enero 2023.

1. Por la suma de **\$11.162.621** por concepto de saldo capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 09 de febrero 2024, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **FELIPE DUARTE DELGADO**, CC 1.107.517.710 TP 371.127 CSJ, conforme al poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7008d21fcc4a66cc0092b4020103031f452c81817aec232b5231dea4415fc359**

Documento generado en 07/03/2024 02:54:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024

AUTO No. 683

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **DAVID ALEJANDRO ESCOBAR PARMENIDEZ**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DAVID ALEJANDRO ESCOBAR PARMENIDEZ**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante, los valores adeudados contenidos en el PAGARE No. OM16386267 suscrito el 21 de febrero de 2024.

1. Por la suma de \$55.367.087 por concepto de saldo capital insoluto.
2. Por la suma de \$6.154.838 por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de octubre del 2023 hasta el 21 de febrero del 2024.
3. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde la presentación de la demanda, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
4. Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: Tener como dependiente a las personas indicadas en el acápite respectivo.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. Katherin López Sánchez, TP. 371.970 del CSJ en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b402995eb36c100e386b1058f2ed489e5a4c79920eb0f923e88bd94ebe64ee73**

Documento generado en 07/03/2024 03:00:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>